

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENCIA 2
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

DOY FE
FECHAS 25/05/2026
DÍA MES AÑO
COTEJADO

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTILLO: 48/2023-PRA-SERA-2

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN Y CONSULTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, ADMINISTRACIÓN 2021-2024.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, Juan Gabriel López Lara, Secretario de Acuerdos de la Ponencia 2 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracción IX Bis, 30 Bis inciso D) fracciones I y II, 29, 30 BIS, inciso D), fracción I, y 70, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; **DOY CUENTA al Magistrado Martín Fuentes Morales**, con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, del cual se advierte que a la presente fecha las partes procesales no controvertieron la **ejecutoria de revisión de data catorce de enero de dos mil veintiséis**, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, dentro del plazo de quince días, conforme al numeral 17 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que se notificaron de la forma siguiente: -----

1. **Autoridad Investigadora: Dirección Jurídica de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla**, mediante oficio TJAPJEP-SERA-02-ACT-053/2026, recibido con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.-----
2. **Responsable Administrativo: Guillermo Lobato Toral**, mediante Acta de comparecencia para constancia de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. -----
3. **Tercero Llamado a Procedimiento: Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Administración 2021-2024**, mediante oficio TJAPJEP-SERA-02-ACT-054/2026, recibido con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis. -----

Por tanto, en términos de los artículos 118 y 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el diverso 25 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, este último aplicado supletoriamente; **se advierte que han fenecido los plazos con los que contaban las partes para la impugnación de la ejecutoria de revisión de data catorce de enero de dos mil veintiséis**, dictada en el presente asunto; lo anterior para el acuerdo conforme a derecho corresponda. **Conste. DOY FE.** -----

JUAN GABRIEL LÓPEZ LARA
SECRETARIO DE ACUERDOS



Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Vista la razón de cuenta que antecede, se acuerda lo siguiente:

I. FENECE PLAZO PARA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

Se advierte que ha fenecido el plazo legal de quince días, conforme al numeral 17 de la Ley de Amparo, para que las partes procesales interpusieran medio de defensa en contra de la **ejecutoria de revisión de data catorce de enero de dos mil veintiséis**.

No se omite precisar que, considerando la fecha de notificación de la últimas de las partes procesales, en este caso, el tercero llamado a procedimiento, **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Administración 2021-2024**, lo cual sucedió con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el plazo mencionado en la razón de cuenta, **feneció el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**; sin embargo, conforme a derecho, se otorgó la primera hora hábil del día siguiente para que las partes procesales tuvieran oportunidad de presentar lo que a su derecho e interés conviniera, esto es, el día **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Lo anterior acorde al criterio jurisprudencial aplicado por identidad de la Segunda Sala Tesis: 2ª./J. 108/2009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, página 154, agosto de 2009, Registro Digital 166687, bajo el rubro siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS".

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2

Asimismo, es aplicable el contenido de la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto circuito, Tesis: VI.1o.A.329 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIV, página 2057, Julio de 2011, Registro Digital 161589, con el rubro:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIAÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".

II. CAUSA EJECUTORIA SENTENCIA

En atención a lo anterior y con fundamento en los **artículos 202 fracción V, 206 y 225** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se **DECLARA QUE LA EJECUTORIA DE REVISIÓN DE DATA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, HA CAUSADO EJECUTORIA**, en la cual, el Pleno, en calidad de autoridad resolutoria, resolvió lo siguiente respecto del Recurso de Revisión interpuesto por la Autoridad Investigadora:

"RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: Se **REVOCA** la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran inatendibles e inoperantes** los agravios de la revisión adhesiva promovida por el presunto responsable, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Ponencia 2 de la Sala Especializada en **Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Ponencia 2 de la Sala Especializada en **Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, a efecto de que por su conducto sea notificada la presente resolución a las partes en el procedimiento, conforme lo ordenan los artículos 187, 188, 189 y 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"

Asimismo, en el Considerando **SEXTO** de la referida resolución, se resolvió lo siguiente:

"(...)

Así entonces, con los elementos anteriores, que son de tipo individual, se motiva y sustenta las sanciones que se determinan por parte de este Tribunal, a aplicar al servidor público **Guillermo Lobato Toral**, a quien le corresponde la inhabilitación de cuatro meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, plazo que se actualiza en términos de lo previsto en el artículo 78, último párrafo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2

9

Esto es así, debido a que en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se indicó que se hubiesen causado daños o perjuicios, ni existe beneficio o lucro alguno.

Asimismo, deberá la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, inscribir en el registro correspondiente al responsable, **para la aplicación de la inhabilitación por cuatro meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, contado a partir de que se cumplimente la resolución y se concrete el registro.**

Finalmente, en lo relativo a la conducta cuarta, se deja intocado lo resuelto en la Sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de que no se hicieron valer agravios al respecto en este recurso de revisión.

(...)"

III. REQUERIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA

En este tenor, en cumplimiento a los resolutivos *Primero, Segundo, Tercero y Cuarto* de la sentencia definitiva en comento y en términos de lo previsto por los artículos 84, 85, 224, 225 y 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena lo siguiente:

1. En términos del artículo 225 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la sentencia dictada en el presente asunto, al **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla**, para su conocimiento y con la finalidad de que agregue la copia certificada de la misma al expediente laboral del responsable administrativo; para tal efecto se otorga plazo de diez hábiles días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo informar en dicho plazo a esa Sala Especializada, las acciones realizadas, adjuntando la documentación soporte correspondiente.
2. Con fundamento en el artículo 225 fracción I y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gírese atento oficio con copia certificada de la sentencia dictada en el presente asunto, al **Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla**, para efecto de que dentro del plazo de diez hábiles días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita las constancias en las que se observe el cumplimiento que haya dado a la sentencia dictada en el presente sumario, referente a la inscripción en el Sistema Estatal de Servidores

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PROFESOR 2

EXPEDIENTILLO: 48/2023-PRA-SERA-2

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE
SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE PUEBLA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE
INVESTIGACIÓN Y CONSULTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ZACAPOAXTLA, ADMINISTRACIÓN 2021-2024.

Públicos y Particulares Sancionados, de la sanción impuesta a Guillermo Lobato Toral, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el término de cuatro meses.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la **fecha de inicio del periodo de inhabilitación** serán a partir del día en que el **Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción**, lleve a cabo la correspondiente inscripción; y respecto a la fecha de término, el cómputo de la sanción por inhabilitación de **cuatro meses** impuesta a **Guillermo Lobato Toral**, ex servidor público responsable, deberá llevarse a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley General.

Consecuentemente se hace de su conocimiento que los datos del responsable administrativo, son los siguientes:

- **Guillermo Lobato Toral**, clave Única de Registro de Población (CURP):
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC):
- Último domicilio en el cuál fue localizado:


SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2

IV. APERCIBIMIENTO A LAS AUTORIDADES

En este sentido, **hágase del conocimiento al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla y al Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla**, que de no dar cumplimiento a lo precisado en los puntos que anteceden, o de no manifestar el impedimento legal que tengan para ello, se les impondrá respectivamente la **medida de apremio** contenida en la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, así como 114 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, este último aplicado supletoriamente.

Asimismo, se hace del conocimiento a las autoridades mencionadas en el presente acuerdo, **que la información contenida en este asunto será considerada y tratada como confidencial**, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 fracción XII, 80 fracción II, 120 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como 1, 2, 3 fracción I y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; por tanto, los datos considerados como confidenciales habrán de salvaguardarse en cualquier caso, a efecto de evitar su publicidad.

V. NOTIFICACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracciones I, II y IV, 118 187, 188, 189, 193 fracciones V y VII y 209 fracción II penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 23 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, este último aplicado supletoriamente, **túrnese los autos al Actuario adscrito a la Ponencia 2** de esta Sala Especializada **para que proceda a notificar de la forma siguiente:**

Personal al Presunto Responsable: Guillermo Lobato Toral.

Por oficio a:

- **Autoridad investigadora:** Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
- **Tercero y en calidad de superior jerárquico:** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla. **(Se adjunta copia certificada de sentencia).**
- Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla. **(Se adjunta copia certificada de sentencia y de las constancias de notificación del responsable administrativo).**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE
SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE PUEBLA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTILLO: 48/2023-PRA-SERA-2

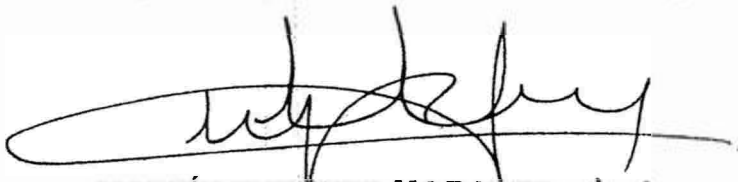
PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN Y CONSULTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, ADMINISTRACIÓN 2021-2024.

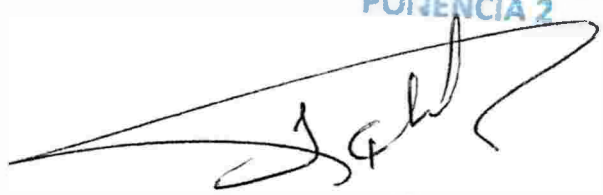
Así lo acordó y firma **Martín Fuentes Morales**, Titular de la Ponencia 2 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla; ante Juan Gabriel López Lara, Secretario de Acuerdos. Doy fe.



MARTÍN FUENTES MORALES
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA 2 DE LA
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2



JUAN GABRIEL LÓPEZ LARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS **JUAN GABRIEL LÓPEZ LARA**,
ADSCRITO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA-----

C E R T I F I C A

QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **48/2023-PRA-SERA-2**, RELATIVO AL
EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
INICIADO A **GUILLERMO LOBATO TORAL**, OBRAN LAS SIGUIENTES
CONSTANCIAS:-----



PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADA PONENTE ARELY REYES TERÁN

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintiséis. **VISTO** para resolver el **recurso de revisión** interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA** en su calidad de autoridad investigadora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número **48/2023-PRA-SERA-2** por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio número **ASE-02385-23-GJ-DJS** y anexos presentados con fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, la **DIRECTORA JURÍDICA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA** en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente de responsabilidad administrativa número P.R.A. 01/2023, toda vez que de las constancias se desprendía la conducta infractora que se le imputa al presunto responsable **Guillermo Lobato Toral**, considerada como grave, específicamente la descrita en el artículo 54 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Previa substanciación del procedimiento correspondiente, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, dictó sentencia definitiva en la cual, dentro de los puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 196 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, lo procedente es **SOBRESEER** el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa únicamente por lo que respecta a la conducta del presunto responsable que deriva de la Observación 13 del informe de presunta responsabilidad administrativa, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 197 de la Legislación en cita, por lo que se refiere a la conducta de Desvío de Recursos Públicos.

SEGUNDO. Se determina la **INEXISTENCIA** de las tres conductas atribuidas a Guillermo Lobato Toral, derivado de las observaciones 4, 6 y 12 y, en consecuencia, no es responsable administrativamente por la comisión de Desvío de Recursos Públicos, con base a las consideraciones que conforman la presente resolución.

TERCERO. Se determina conforme al considerando séptimo no imponer sanción al servidor público Guillermo Lobato Toral.

TERCERO. Inconforme con lo anterior, mediante oficio número **ASE/0789-24/OF/DGJ-DJI** presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Director Jurídico de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla**, en su carácter de autoridad investigadora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el punto que antecede, mismo que mediante acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a dicha autoridad interponiendo el recurso de revisión de mérito y se ordenó correr traslado a las partes para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CUARTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla con fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, en su calidad de defensor particular del presunto responsable **Guillermo Lobato Toral**, interpuso **revisión adhesiva** en términos del contenido del referido escrito.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo al presunto responsable promoviendo revisión adhesiva en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, misma que ordenó fuera integrada al expediente en el que se actúa para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se certificó que las partes no realizaron manifestaciones respecto del recurso de revisión interpuesto por la autoridad investigadora, por lo que se ordenó al mismo tiempo remitir las constancias que integran el presente



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000002

**PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL**

000002

RECURSO DE REVISIÓN

expediente de presunta responsabilidad administrativa al Pleno de Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para que resolviera lo conducente.

SEXTO. Mediante oficio número **PJE-TJA-PLENO/OF-228/2025**, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, recibido en la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Colegiada con fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**, fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **48/2023-PRA-SERA-2**, en cuatrocientas cincuenta y ocho fojas con un dispositivo USB a foja treinta y uno, así como los anexos identificados como Anexo I en trescientas veintidós fojas, Anexo II en trescientas ochenta fojas, Anexo III en cuatrocientas tres fojas, Anexo IV en cuatrocientas tres fojas, Anexo V en doscientas veintinueve fojas, Anexo VI en doscientas setenta y un fojas, Anexo VII en trescientas cuarenta y seis fojas, Anexo VIII en trescientas once fojas, Anexo IX en cuatrocientas dieciseis fojas y Anexo X en trescientas cincuenta y seis fojas dado que, por cuestión de turno, en la Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a bien designar como Magistrado Ponente al Titular de la misma para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la autoridad investigadora y la revisión adhesiva interpuesto por el presunto responsable en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 primer párrafo fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Noveno Transitorio de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, publicada el seis de enero de dos mil veintitrés, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y 119, 120, 121 y 122 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, a través del presente recurso se combate la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión interpuesto por el **Director Jurídico de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, es procedente de conformidad con lo señalado en los artículos 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 119 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla en virtud que, se trata de la resolución definitiva que no favorece los intereses de la autoridad recurrente quien de actuaciones que integra el presente expediente se advierte que tiene el carácter de investigadora y fiscalizadora.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de ley toda vez que, la resolución recurrida se notificó a la autoridad investigadora el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, surtiendo sus efectos legales el día hábil siguiente veintiséis del mismo mes y año conforme a lo dispuesto por el artículo 189¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, **teniéndose por hecha** el veintisiete de noviembre de la misma anualidad de acuerdo a lo estipulado en el numeral 187² de la Legislación invocada.

En consecuencia, el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida empezó a computarse a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, feneciendo el trece de diciembre de dos mil veinticuatro y hasta la primera hora hábil del dieciséis del mismo mes y año, tomando en consideración lo previsto por el artículo 220³ de la ley en cita, descontando los días **treinta de noviembre, así como los días uno, siete y ocho de diciembre de dos mil veinticuatro** por corresponder a días sábados y domingos y el día **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** por determinarse como día inhábil,

¹ Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

² Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos

³ Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva...



PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

en términos del diverso 127⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la Jurisprudencia identificada con el registro digital 166687⁵ visible en el Semanario Judicial de la Federación.

De modo que, si el escrito de recurso de revisión se presentó con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de este Tribunal, es evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el **Director Jurídico de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla** de conformidad con lo señalado por el artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶ en razón a que, de actuaciones se desprende que la autoridad recurrente tiene el carácter de autoridad fiscalizadora e investigadora y por ende, **se encuentra** legitimada para promover el recurso de revisión de mérito.

QUINTO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA RECURRENTE. Por cuestión de orden y a efecto de estar en aptitud de resolver los agravios efectivamente planteados en el recurso de revisión y para dar cumplimiento al principio de exhaustividad aplicable a las resoluciones dictadas por los Órganos

⁴ **ARTÍCULO 127.** Son días inhábiles los sábados, los domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Consejo de la Judicatura o de su Presidente o Presidenta, en su caso. También son inhábiles los siguientes días: Primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; ..."

⁵ **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

⁶ **Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes en los términos que lo prevean las leyes locales.

Jurisdiccionales, se procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis aislada al rubro: **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"**, con datos de localización Décima Época, Registro 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II. Materia Constitucional, Común, Tesis I.4º.C.2K (10a), Página 1772; agravios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que dicha circunstancia deje en estado de indefensión al recurrente, habida cuenta que ello no impide su análisis en los términos que fueron planteados.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de la Nación, aplicada por identidad al presente caso, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**, con datos de localización Novena Época, Registro 164618, Instancia Segunda Sala, Tipo de tesis jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, Tomo XXXI, Materia Común, Tesis 2ª./J.58/2010, Página 830.

En síntesis, la autoridad recurrente aduce como agravios que:

- Señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 107 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en razón a que, la Sala resolutora realizó un incorrecto análisis de la falta administrativa que se planteó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que omitió el elemento de tipicidad de la falta administrativa, agregando elementos no comprendidos en el tipo administrativo, trasgrediendo el principio de exacta aplicación de la ley
- Arguye que la conducta que se le imputa al presunto responsable es la de realizar actos para la asignación de recursos públicos en contraposición de las normas aplicables, por lo que resulta incongruente que la Sala resolutora haya impuesto la carga probatoria a la autoridad investigadora de señalar la forma en la cual, se debieron asignar los recursos para tener por acreditado la responsabilidad administrativa imputada, ya que es suficiente que los contratos materia del presente procedimiento, se hayan celebrado sin los requisitos mínimos que señalan las fracciones I, II, IV y VIII el artículo 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para que, el servidor público sea responsable de la conducta imputada, por lo que resulta innecesario que los actos se realicen en el ejercicio de las atribuciones en materia de manejo de recursos financieros ya que el tipo administrativo de desvío de recursos públicos establece que el sujeto activo, para demostrar su calidad, únicamente tiene que contar con el carácter de servidor público, sin ninguna calidad adicional.

000004

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLATRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000004

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

- Manifiesta también que resulta ilegal que en la sentencia que se recurre, se determine que, al no tener el presunto responsable a su cargo el manejo de recursos públicos, no se acredita que tenga facultades para enviarlos a un destino determinado diferente ya que sólo basta con que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público para que se le impute el tipo administrativo de realizar actos para la asignación de recursos públicos en oposición a las normas aplicables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisado lo anterior, el único agravio formulado por la autoridad recurrente resulta ser **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia impugnada derivado de los siguientes razonamientos:

Primeramente resulta necesario precisar que, todos los servidores públicos en los tres niveles de gobierno son sujetos de deberes y obligaciones y por tanto, tienen la encomienda de ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones que les imponen la constitución federal o local, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones legales que les sean aplicables con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En consecuencia, incurrirá en responsabilidad administrativa aquel funcionario que falte a sus deberes y obligaciones o bien, que con su conducta trasgredan los citados principios que rigen a la función pública, resultando necesario que dicha falta sea susceptible de aplicación de una medida disciplinaria, lo que deberá ser debidamente acreditado ante un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure en su contra, el cual debe ser llevado a cabo por una autoridad competente en el que se sigan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso concreto, la autoridad recurrente argumenta que la Sala resolutora omitió realizar un correcto análisis de la falta administrativa que se planteó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en virtud que, prescindió del elemento de tipicidad al momento de estudiar la falta administrativa imputada, agregando elementos no comprendidos en el tipo administrativo, trasgrediendo el principio de exacta aplicación de la ley.

Las Magistradas y Magistrados que integran este Pleno advierten que, le asiste razón a la parte recurrente por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, y en consecuencia proceden a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde, conforme al Criterio General del Pleno 01/2024 aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla; que resulta aplicable al caso en estudio, toda vez que la Sala resolutora omitió realizar un correcto análisis de la falta administrativa que se planteó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en virtud que, prescindió del elemento de tipicidad al momento de estudiar la falta administrativa imputada. Criterio que establece lo que se reproduce a continuación:

"CRITERIO. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASUME JURISDICCIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HECHOS. Las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de dar seguridad jurídica y contribuir a la buena marcha de la administración de justicia de este órgano jurisdiccional, emiten el presente criterio general de interpretación, respecto a determinar si este órgano colegiado cuenta con facultades para asumir jurisdicción en la resolución de los recursos de revisión interpuestos en los juicios contenciosos administrativos y en los recursos de revisión y apelación interpuestos en los procedimientos de responsabilidades administrativas; ya que, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, no contemplan el reenvío; no obstante, se considera que el Pleno debe asumir plena jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de las sentencias definitivas, toda vez que, estos recursos tiene como objeto modificar o revocar dicha determinación, sin que está se limite a advertir errores o irregularidades, y decretar su modificación o revocación para que la Magistrada o Magistrado Instructor resuelvan la totalidad de las pretensiones y cada uno de los conceptos de impugnación formulados por las partes y que no hayan sido analizadas, no hacerlo así, transgrediría la obligación de administrar justicia de manera completa, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, se dejarían de analizar las pretensiones de las partes, por lo que, se considera se debe asumir jurisdicción para atender la totalidad de los agravios, así como los motivos de anulabilidad e invalidez formulados.

JUSTIFICACIÓN: Atendiendo al principio de impartición de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla el derecho de los justiciables de acceder a una justicia pronta y expedita, esto es que, los recursos de revisión y apelación interpuestos ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, se resuelvan de manera completa, rápida y eficaz, evitando devoluciones y dilaciones innecesarias en la solución del fondo del asunto y promoviendo una administración de justicia más expedita, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la norma constitucional antes descrita y, toda vez que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla no contemplan el reenvío, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla deberá asumir jurisdicción para resolver los recursos de revisión y apelación interpuestos en los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como en los recursos de revisión interpuestos en los juicios contenciosos administrativos, conforme



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000065

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL

000065

RECURSO DE REVISIÓN

a lo dispuesto en los artículos 215 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 119 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, respectivamente, en los siguientes casos: a) falta de fundamentación y motivación y, b) estudio de los conceptos de impugnación no analizados por la Magistrada o Magistrado Instructor. Se exceptúa a lo anterior, los siguientes supuestos: 1) omisiones que trasciendan al resultado del fallo, 2) cuando se determine la reposición al procedimiento por violaciones procesales que deban efectuarse antes del dictado de la sentencia y, 3) recursos de reclamación o cualquier medio de impugnación que resuelva cuestiones procesales; no considerarlo así y ordenar a la Magistrada o Magistrado Instructor a que estudie nuevamente el acto impugnado, motivo del recurso de revisión o apelación, sería violatorio de la garantía contemplada en el artículo 17 constitucional, constante en la expedite z en la administración de justicia administrativa. En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a los justiciables, en los casos que proceda, las Magistradas y los Magistrados Ponentes deberán señalar los motivos por los cuales determinen el reenvío.

El Criterio General del Pleno 01/2024 fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, María Elena Farfán González, Presidenta, Luz María Aguirre Barbosa, Lorenzo Martínez Benítez, María Esther Torreblanca Cortes, Gilberto Suárez Machado, Arely Reyes Terán y David Paz Moreno, así como la Secretaría de Acuerdos Gabriela Alejandra Vargas Verdayes, quien suple la suspensión del Magistrado Alonso Siriako Guillen Almaguer y del Secretario de Acuerdos Gerardo Martínez García autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de la Ponencia siete de la Tercera Sala Colegiada; en la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el cual es de observancia obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla..

Así como por analogía el Precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con referencia: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. noviembre 2018. p. 280, Clave: VIII-P-1aS-443, Número de identificación 44356, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y REENVÍO. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interponga un recurso de revocación, al emitirse la resolución del mismo, la autoridad resolutora deberá dictar su determinación examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer. Por su parte, el artículo 133 del Código de maras, dispone que cuando se emita la resolución definitiva del mismo, la autoridad se encuentra facultada para mandar reponer el procedimiento del cual emanó la resolución recurrida o bien, podrá emitir una resolución que confirme la legalidad del acto recurrido, que lo deje sin efectos, que lo modifique o lo sustituya. En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos legales mencionados, se aprecia que la autoridad resolutora de un recurso de revocación está sujeta a dos principios torales, a saber: plenitud de jurisdicción y reenvío. El principio de plenitud de jurisdicción se actualiza cuando la autoridad resolutora modifica el acto recurrido o lo sustituye, asumiendo jurisdicción para reparar directamente la ilegalidad cometida, lo cual, debe suceder siempre que existan elementos necesarios para emitir su pronunciamiento. Ahora bien, el

principio de reenvío se actualiza cuando se reintegran las atribuciones a la autoridad que emitió el acto controvertido a efecto de que reponga el procedimiento o bien, para que estudie los aspectos que hubiera omitido -Siempre y cuando la autoridad resolutora carezca de elementos para asumir jurisdicción y reparar la ilegalidad observada-. Por lo tanto, si la autoridad resolutora de un recurso de revocación advierte que el acto recurrido es ilegal al demostrarse la falta de valoración de las pruebas exhibidas dentro del procedimiento administrativo o bien, la falta de exhaustividad en la contestación de los argumentos defensivos invocados, en aras de brindar un acceso real y efectivo a la tutela jurisdiccional, la autoridad debe asumir jurisdicción y reparar las irregularidades detectadas, a través de la modificación o sustitución del acto recurrido -pues cuenta con las facultades para ello-, sin soslayarse que para estar en aptitud legal de asumir jurisdicción debe contar con los elementos necesarios para sustituirse en la autoridad que emitió el acto recurrido, pues de lo contrario, deberá efectuar el reenvío correspondiente, fundando y motivando el por qué carece de elementos para pronunciarse respecto al fondo del asunto"

Ahora bien, la autoridad recurrente sostiene que la conducta que se le imputa al presunto responsable es la de realizar actos para la asignación de recursos públicos en contraposición de las normas aplicables, lo que configura la falta administrativa de desvío de recursos.

Al respecto el tipo administrativo de desvío de recursos establece lo siguiente que se transcribe a la letra:

"...Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables..."

Por lo que, a juicio de la autoridad recurrente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa imputada, es suficiente que los contratos materia del presente procedimiento, se hayan celebrado sin los requisitos mínimos que señalan las fracciones I, II, IV y VIII el artículo 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para que, el servidor público sea responsable de la conducta imputada.

En el mismo orden de ideas, tenemos que en cada una de las conductas imputadas en el informe de presunta responsabilidad la Sala Especializada resolvió lo siguiente de forma medular:

CONDUCTA IMPUTADA	RESOLUCIÓN SALA ESPECIALIZADA
1. Realizó la suscripción del contrato número 2018/ZAC/EV/001 con la persona moral representada por el en su carácter de representante legal, para el objeto de	Se advierte que el contrato contiene todos los elementos esenciales para su existencia y validez, por tanto, produjo efectos jurídicos entre las partes contratantes y, <u>que si bien, no se cumplió con todos los requisitos previstos en el diverso 107 de la Ley de</u>

000066

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000066

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

prestación de servicios profesionales para la "Elaboración de la Evaluación de Consistencia y Resultados, respecto a los recursos ejecutados provenientes del Ramo 33, para los años 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018". Comprometiendo un monto de recursos financieros por la cantidad de \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos). Lo anterior **presuntamente en contraposición a las normas aplicables**, artículo 108, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 15, 16, 22, 103 último párrafo, 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, en específico, los señalados en las fracciones I, II, IV, VIII y IX de dicho dispositivo legal; lo cierto es, que son de los considerados como elementos no esenciales de los contratos, que de ninguna manera afecta su validez y eficacia jurídica.

Se cumplió y fue pagado.

No se encuentra acreditado que el presunto responsable asignó recursos públicos del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, de manera indebida.

El recurso público asignado fue utilizado para el fin determinado en el contrato, aunado a que, la omisión de cumplimiento de esa disposición legal, no generó que el servicio dejara de prestarse, se viera suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad haya resentido un perjuicio.

Previo a la firma del contrato 2018/ZAC/EV/001 con la persona moral **debió llevar acabo un procedimiento de licitación pública** mediante convocatoria abierta.

Obra el proceso de adjudicación, mediante invitación a cuando menos tres personas.

Valor pleno al expediente, no se actualiza el desvío de recursos.

2. Suscripción del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO 0080 2018, con la persona física C. para realizar "la preparación de ocho mil ochocientas sesenta y ocho tortas para lonch, mismas que debían ser repartidas a los alumnos que participaran en el desfile conmemorativo al CLV aniversario de la batalla de Puebla, en contraposición a las normas aplicables, toda vez que en el referido instrumento jurídico se desprende que no cumple con los establecido en el artículo 107, fracciones I, II, III, IV, V, VIII Y IX de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal vigente al momento de su elaboración

Contiene todos los elementos esenciales para su existencia y validez, por tanto, produjo efectos jurídicos entre las partes contratantes **y, que si bien, no se cumplió con todos los requisitos previstos en el diverso 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal**, en específico, los señalados en las fracciones I, II, IV, VIII y IX de dicho dispositivo legal; lo cierto es, que son de los considerados como elementos no esenciales de los contratos, que de ninguna manera afecta su validez y eficacia jurídica.

Lo que debió demostrarse es que con el actuar del sancionado, que el servicio público fue deficiente en perjuicio de la colectividad, por lo que

11

	<u>no se actualiza el tipo administrativo de desvío de recursos.</u>
3. Haber realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros a través de la firma del acta de Extinción de derechos y obligaciones de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de la obra pública denominada "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle 2 de abril norte", en el municipio de Zacapoaxtla, Puebla, acto con el cual, el presunto responsable dio por terminados los derechos y obligaciones que generó el Contrato de Obra Pública a precio unitario y tiempo determinado número RAMO33/ZACOP-0058-2018, con el contratista, toda vez que la firma de dicha Acta fue en contraposición a las normas aplicables, artículo 18 Fracción I de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Puebla, al haberse detectado conceptos pagados no ejecutados por un monto de \$33,007.88 (Treinta y tres mil siete pesos 88/100 M.N) durante el proceso de fiscalización a la cuenta pública 2018 de la Entidad Fiscalización de Zacapoaxtla, Puebla, a través de la inspección de la obra pública en comento quedando plasmados en la Cédula de Revisión Física a obras del tres de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Puebla.	Elemento "asignó recurso público en contraposición a las normas aplicables" no se encuentra acreditado, pues es de examinarse que la autoridad investigadora pretende sustentar el elemento del tipo en un nexo supuestamente existente, entre el artículo 48, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y, el acto del presunto responsable que consistió en la firma del Acta administrativa. <u>No adiciona a su imputación la fuente obligacional que determine de manera general y específica, el cómo debió realizar su actuar el presunto responsable en uso de sus atribuciones.</u> Se encuentra acreditado, que el presunto responsable asignó recursos públicos del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla. La firma nace en consecuencia de diversos actos previos, siendo estos, bitácoras de trabajos, estimación 1 (finiquito), supervisada por el servidor público designado como supervisor de obras públicas y autorización de la Directora de Obras Públicas del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, y el Acta entrega recepción de obras por contrato, quien recibe por parte del Municipio, el presunto responsable y la Directora de Obras. Que conforme al procedimiento que se observa en la obra pública previsto en los artículos 64, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Puebla, la vigilancia de las obras recae en el residente y no en el responsable. Que se reintegró por parte del contratista \$33,007.88, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, lo que derivó en un comunicado de la Contraloría de ese Municipio, que determina el reintegro y por tanto, no hay daño patrimonial al Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.
4. Realizó la suscripción del	Carecen de competencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000067

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

contrato número RAM33/ZACOP-0027-2018, cuyo objeto fue la "Construcción de Alcantarillado sanitario en la Colonia Totoltepec" en la localidad de Atacpan en el municipio de Zacapoaxtla, Puebla, con la persona moral "

representada por el C.

lo anterior en contraposición a las normas aplicables, contenidas en los artículos 22 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, 88 de la Ley de Aguas Nacionales, 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

para tramitar el procedimiento disciplinario, por cuanto hace a la conducta reprochada al presunto responsable, relacionadas con la ejecución del contrato de obra número contrato número RAM33/ZACOP-0027-2018, cuyo objeto fue la "Construcción de Alcantarillado sanitario en la Colonia Totoltepec" en la localidad de Atacpan en el municipio de Zacapoaxtla, Puebla, el cual guarda relación con recursos que corresponden a aportaciones federales, con cargo al **RAMO 33**, cuya fiscalización corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.

Decretó el sobreseimiento respecto de la conducta que tiene relación con el contrato número RAM33/ZACOP-0027-2018

A saber, en relación con las conductas 1 y 2 la Sala Especializada es unánime en determinar que se acreditan los elementos típicos de su calidad de servidor público y de la realización de actos para asignar recursos públicos financieros del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, con la suscripción de los contratos: a) de prestación de servicios 2018/ZAC/EV/001, por la cantidad de \$450,000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional) con la persona moral , para la elaboración de la evaluación y consistencia y resultados, respecto de los recursos ejecutados provenientes de Ramo 33, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; b) de prestación de servicios con la persona física cuyo objeto consistió en realizar "la preparación de ocho mil ochocientos sesenta y ocho tortas para lonch, mismas que debían ser repartidas a los alumnos que participarían en el desfile conmemorativo al CLV aniversario de la batalla de Puebla, por las calles principales de dicha ciudad, el día cinco de mayo del año en curso".

Sin embargo, colige que los contratos tienen todos los elementos esenciales para su existencia y validez y que produjeron sus efectos jurídicos entre las partes contratantes, admitiendo que, si bien no se cumplieron con todos los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, VIII y IX del artículo 107 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, se consideran como elementos no esenciales que no afectan su validez y eficacia jurídica. Aunado a que, concluyó que lo que debió demostrarse es que con el actuar del sancionado, el servicio público fue deficiente en perjuicio de la colectividad y, por tanto, no se actualiza el tipo administrativo de desvío de recursos.

En ese orden de ideas, tenemos que las hipótesis de dicho artículo 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que no cumplieron los contratos, a saber, son las siguientes:

"Artículo 107.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La partida presupuestal en la que se autorice cubrir el compromiso derivado del contrato y los datos de la licitación pública, concurso por invitación o procedimiento del cual se derive;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega, así como establecer la obligación a cargo del proveedor de comunicar a la Secretaría o al Comité Municipal con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la entrega de los bienes, prestación de servicios o inicio de arrendamientos objeto del contrato;

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales, cuando por causas imputables al proveedor;

Y no obstante, que la suscripción de los contratos contraponen la norma legal que prevé sus requisitos, en tanto que la propia resolutora arribó a la convicción de que los contratos 2018/ZAC/EV/001 y 0080 2018 firmados por el presunto responsable Guillermo Lobato Toral, no contienen en sus cláusulas todos los requisitos estipulados en el artículo antes transcrito, de forma contraria, concluyó que los requisitos omitidos no son considerados como esenciales, siendo que no se afectaba la validez de los mismos.

En ello radica la razón que asiste a la autoridad recurrente, de que se trata de elementos que no exige el tipo administrativo de desvío de recursos, sumado a la circunstancia de que, tampoco se prevén como elementos de valoración que el servicio dejara de prestarse o se viera suspendido injustificadamente, o bien, que aun prestandose la colectividad haya resentido un perjuicio. Menos aún, que el servicio contratado fue deficiente en perjuicio de la colectividad, como lo apreció la Sala Especializada.



SALA ESPECIALIZADA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



**PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL**

RECURSO DE REVISIÓN

De ahí, lo fundado en el planteamiento de la autoridad recurrente en sostener que estos supuestos determinados por la resolutora no se contemplan dentro del tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Máxime, el hecho probado por la resolutora de que los contratos formalizados se contraponen a las normas aplicables, lo que no se desvirtúa con la simple afirmación subjetiva de que no se tratan de elementos esenciales y por ende, no afectaron su validez, sino que, la trascendencia en la irregularidad administrativa consiste en la conducta de realizar actos para asignar recursos públicos, que se traduce en la acción de signar los contratos relativos, que en efecto se verificaron en contraposición a las normas aplicables, esto es, a la normatividad contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal que prevé los requisitos que deben contener los contratos, en el entendido de que no se pactaron la partida presupuestal; los datos de la licitación pública o concurso por invitación; procedimiento de la adjudicación; fecha, lugar y condiciones de entrega; precio fijo o sujeto a ajustes; así como, las penas convencionales.

Lo que, a juicio de este pleno, no justifica ni desvirtúa la falta administrativa grave de desvío de recursos:

Ahora bien, por lo que corresponde a la conducta identificada como tercera, la Sala Especializada tuvo por acreditada la calidad de servidor público de Guillermo Lobato Toral, así como que, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, firmando el acta administrativa que da por extinguidos los derechos u obligaciones de las partes en el Contrato de obra pública número RAMO33/ZACOP-0058/2018, Pavimentación con concreto hidráulico en calle 2 de abril norte, en la Localidad de Zacapoaxtla, Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que forma parte del procedimiento para poner a disposición el recurso público propio del Municipio.

Enseguida, determinó que era necesario que esos recursos públicos debían ser asignados en contravención a la normatividad aplicable, siendo que, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la conducta descansaba en que el

acta se suscribió con vulneración al artículo 48 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Puebla.

Dicha disposición, en lo medular señala que el pago de los contratos de obras públicas del tipo de precios unitarios, se deberá cubrir al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado, lo que en la especie no ocurrió, como lo refiere la autoridad investigadora, pues si bien, el acta de extinción de obligación se formalizó el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, lo cierto es que, al tres de julio de dos mil diecinueve, se detectaron siete conceptos pagados no ejecutados en cantidad de \$33,007.88 (Treinta y tres mil siete pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional) consistentes en cimbrado y descimbrado área común; habilitado y armado de malla de acero; concreto hecho en obra $f_c=250\text{kg/m}^3$; corte con sierra 5 cm de profundidad; acabado rastreado áspero sobre piso; acabado con volteado met. en alistas y; limpieza general.

ES decir, se consuma la contraposición a la norma legal aplicable que establece, que el pago de los contratos de obras públicas del tipo de precios unitarios, se deberá cubrir al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado y, al existir conceptos no ejecutados en la revisión de la cuenta pública, no era procedente dar por extinguidas las obligaciones de la contratista.

Y sin que sea suficiente para eximirlo de responsabilidad lo dicho por la Sala Especializada, de que no se adicionó a la imputación la fuente obligacional de cómo debió actuar, si es evidente para este Pleno, que con su acción de extinguir de obligaciones a la contratista, se infringió una disposición legal aplicable y, no obstante la existencia de las bitácoras de trabajos, estimación 1 (finiquito), que fueran revisadas por el supervisor de obras públicas y autorizadas por la Directora de Obras Públicas del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, así como, el acta entrega recepción de la obra, lo que atañe a la propia responsabilidad de diversos servidores o servidoras públicas; debe decirse que, la infracción grave se consuma desde que los recursos propios del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, se erogaron con infracción a la norma aplicable, extinguiendo las obligaciones de la contratista, porque se asentó incluso, que se habían cumplido las acciones del finiquito de los trabajos, dando por terminado el contrato, cuando se insiste, existían conceptos que no se habían ejecutado.

Ello sin perjuicio de que, se trate de recursos propios y que el recurso se hubiera reintegrado por parte de la empresa contratista al Ayuntamiento del Municipio



**PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL**

RECURSO DE REVISIÓN

de Zacapoaxtla, Puebla, lo que a decir de la resolutora no representa perjuicio al erario público, sin embargo, se refuerza el desvío de recursos en que se incurrió, puesto que se liberó a la empresa de obligaciones cuando existieron conceptos no ejecutados, que dejaron inconclusa la obra, sin la posibilidad de obligar a la contratista a ejecutar los conceptos faltantes y, además porque el reintegro de ninguna manera sustituye los trabajos no ejecutados y que en su momento fueron pagados y, de no ser por el proceso de fiscalización de la cuenta pública 2018 y la inspección a la obra, esas irregularidades no se hubieran detectado.

Es así como, el Pleno del Tribunal colige que las conductas primera, segunda y tercera reprochadas cumplen típicamente los supuestos contemplados en la falta grave de desvío de recursos, de ahí, la necesidad de resolver la responsabilidad en la que incurrió Guillermo Lobato Toral, en su carácter de Presidente Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, por el periodo 2014-2018; además, individualizar e imponer las sanciones administrativas que corresponde por sus conductas infractoras.

Como preámbulo se establece que respecto a la tercera conducta consistente en que el servidor público realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros del municipio de Zacapoaxtla, Puebla, a través de la firma del acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de obra pública número RAMO33/ZACOP-0058/2018, pavimentación con concreto hidráulico en calle dos de abril norte, en la localidad de Zacapoaxtla, Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se advierte del expediente de origen que a fojas 129, 130 y 131, obran en copia certificada ante el Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, el escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual hace del conocimiento del presidente municipal en turno, de Zacapoaxtla, Puebla, que *"tengo la disposición de realizar el reintegro por dicha cantidad, por lo que se anexa copia de ficha de depósito para al recibo correspondiente"*; el recibo de depósito en cuenta por la cantidad de \$33,007.80 (treinta y tres mil, siete pesos, ochenta centavos, moneda nacional) de la institución BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; y el oficio 21/207/CM/66/2023, firmado por el Contralor

Municipal del H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, por el que informa que "efectivamente se realizó el pago de \$33,007.88 (Treinta y Tres Mil Siete Pesos 88/100 M/N), de acuerdo al baucher con movimiento: 3043 de fecha/hora:23/03/2023/15:27:11, por concepto de reintegro de la obra denominada: "Pavimentación con Concreto Hidráulico de la calle 2 de abril Norte "en relación al contrato RAMO33/ZACCOP-0058/2028". Tales documentos hacen prueba plena en términos del artículo 102, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, aplicado en forma supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 118 de la invocada ley especial.

De manera que, si en la especie el siete de marzo del año dos mil veintitrés, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante el auto de admisión del informe de presunta responsabilidad dictado por la autoridad substanciadora (foja 3 del expediente de origen), en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, que establece:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa".

Y posterior a ello, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, esto es, durante el referido procedimiento se devolvieron los recursos relacionados con la conducta número tres reseñada, sin mediar requerimiento, por tanto, se está en el caso de aplicar el beneficio previsto en el artículo 101, fracción II de la citada ley especial, que dispone:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño, ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000010

**PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL**

RECURSO DE REVISIÓN

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo”.

Toda vez que, dicho beneficio debe aplicarse desde antes del inicio del procedimiento, como con posterioridad, ya que el servidor público en cualquier momento puede corregir o subsanar sus conductas, por lo que en el caso concreto esta última no trasciende a la función pública porque hace desaparecer sus efectos, se insiste por la devolución de los recursos vinculados con la conducta tres cuya comisión se le atribuye a Guillermo Lobato Toral.

En consecuencia, respecto a la conducta tres que ha quedado precisada en esta resolución, este órgano jurisdiccional se abstiene de imponer sanción ya que no existe daño patrimonial al Estado y el acto se ha subsanado espontáneamente, haciendo desaparecer sus efectos.

Al efecto es aplicable la tesis aislada I.22o.A.15 A (11a.), emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 2, página 1117, registro digital 2030468, Undécima Época, Materia Administrativa, con el rubro y texto siguientes:

“BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Servidores públicos fueron sometidos a procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, consistente en el desvío de recursos públicos, pues accedieron irregularmente a una prestación laboral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tuvo por acreditada. Contra la resolución relativa promovieron amparo directo en el que argumentaron que durante el procedimiento devolvieron los recursos sin mediar requerimiento, por lo que debía aplicarse el beneficio previsto en el mencionado artículo 101, fracción II, que establece que las autoridades resolutoras se abstendrán de imponer sanciones cuando no exista daño patrimonial al Estado y el acto se haya subsanado espontáneamente, haciendo desaparecer sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el beneficio referido contiene una facultad reglada, cuyo ámbito de aplicación abarca desde antes del inicio del procedimiento como con posterioridad, por lo que en cualquier momento el acusado puede corregir y/o subsanar sus conductas, detonando la obligación de la autoridad sustanciadora o resolutora de constatar el acreditamiento de los demás requisitos para resolver fundada y motivadamente si tiene ese derecho, lo que debe realizarse no sólo tomando en cuenta la clasificación formal de la gravedad de la conducta, sino también su materialidad en función del bien jurídico protegido, que es la integridad del servicio público.

Justificación: En el derecho administrativo sancionador, aplicable a los servidores públicos con motivo de su responsabilidad administrativa, puede acudirse analógicamente a los principios del garantismo penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, debe considerarse la obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa de considerar que las conductas infractoras son punibles no sólo por la constatación formal de la tipicidad de la conducta, sino también porque su comisión afecta los bienes jurídicos tutelados en el artículo 109 de la Constitución Federal. Al aplicar los beneficios que podrían implicar la no punibilidad de esas conductas, como lo es el previsto en el señalado artículo 101, fracción II, deben considerarse igualmente esos principios constitucionales, por lo que si un servidor público corrige o subsana espontáneamente su conducta respecto de una falta que implica una irregularidad, pero no trasciende a la función pública porque hace desaparecer sus efectos, debe reconocerse el derecho de acceder a ese beneficio".

En cuanto a las conductas uno y dos, se procede a hacer su individualización conforme a los elementos contemplados en los diversos 78, 79, 80 y 207, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de buscar un equilibrio entre las conductas infractoras y la sanción que corresponda aplicar, para que resulten equitativas. Al respecto, dichos preceptos legales establecen:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación".

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables".

"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable".

"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

(...)

SALA ESTE
RESPONSABLE
TRIBUNAL DE
PODER JUDIC

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000011

PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particularmente vinculado en la comisión de la falta administrativa grave; (...).

En ese contexto, se debe considerar el cargo que desempeñaba el servidor público Guillermo Lobato Toral, cuando incurrió en las faltas graves reseñadas, el cual era de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, durante la administración 2014-2018.

Además se atiende a:

- a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. En el presente asunto, no se actualizó un daño patrimonial causado al erario público, ya que del contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa no se advierte que se haya realizado esa precisión.
- b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. De la documentación aportada por la autoridad investigadora se advierte que Guillermo Lobato Toral, fungió como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, durante la administración 2014-2018, cuando cometió las infracciones que se le imputan, por lo que se considera que era la **máxima autoridad administrativa y política a nivel local**, dentro de la estructura del gobierno de tres niveles: federal, estatal y municipal, situación que opera en su contra, ya que por su nivel debería ser el ejemplo para sus subalternos; y su antigüedad radica en los cuatro años en que estuvo desempeñando ese cargo; además, contaba al momento de los hechos, con la expertiz, criterio y conocimiento suficiente de la legislación aplicable a su nombramiento, por lo que se sostiene que conocía los alcances del cumplimiento o incumplimiento del debido desempeño de su función.
- c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Del acta de audiencia inicial de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que Guillermo Lobato Toral manifestó "...en la época en que sucedieron los hechos tenía un ingreso total aproximado de "quien

refiere no recordar", por lo que no se cuentan con elementos fácticos, que conlleve a determinar válidamente las circunstancias socioeconómicas del referido servidor público.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso particular no existen probadas condiciones o causas de tipo exteriores, que cumplan con la condición de atenuantes, en las conductas desplegadas por el infractor.

Respecto a los medios de ejecución, enunciativamente se precisan 1) El conocimiento pleno de su deber de ajustar su actuación en general a las disposiciones que lo regulan; 2) La motivada presunción de apartarse de no cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla; 3) Sus obligaciones y funciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

De lo anterior, fundada y motivadamente se establece que el encausado estuvo en la posibilidad de no realizar las conductas señaladas en esta resolución y que son las que se le atribuyen.

e) La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. De la totalidad de las constancias que conforman los presentes autos, no se desprende que el responsable sea reincidente respecto de las conductas por las que se le sanciona.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las constancias que obran en el expediente no se advierte que el infractor haya obtenido un beneficio derivado de las infracciones cuya comisión se le atribuyen.

Así entonces, con los elementos anteriores, que son de tipo individual, se motiva y sustenta las sanciones que se determinan por parte de este Tribunal, a aplicar al servidor público **Guillermo Lobato Toral**, a quien le corresponde la inhabilitación de cuatro meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, plazo que se actualiza en términos de los previsto en el artículo 78, último párrafo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

Esto es así, debido a que en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se indicó que se hubiesen causado daños o perjuicios, ni existe beneficio o lucro alguno.

Asimismo, deberá la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, inscribir en el registro correspondiente al responsable, **para la aplicación de la inhabilitación por cuatro meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, contado a partir de que se cumplimente la resolución y se concrete el registro.**

Finalmente, en lo relativo a la conducta cuarta, se deja intocado lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, en virtud de que no se hicieron valer agravios al respecto en este recurso de revisión.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. El actor sostiene medularmente a fin de fortalecer las consideraciones de la sentencia:

Que la revisión de los recursos públicos federales, le correspondía a una autoridad distinta a la que sujetó la investigación y substanciación de la causa.

Lo que en la especie resulta inatendible, en tanto quedo intocada la parte que sobreseyó la conducta imputada que se relaciona con la fiscalización de recursos federales del Ramo 33, al no haberse expresado agravios al respecto.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones vertidas de que el tipo administrativo de desvío de recursos no se demostró en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, porque existen servidores públicos de menor jerarquía, respecto de la autorización, manejo, ejecución, control y comprobación de recursos públicos, teniendo cierta responsabilidad según su intervención y, por tanto, el firmar los contratos para la prestación del servicio o una acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de una obra pública, no lo hace únicamente responsable, sumado a que

no se aportaron mayores elementos de prueba para demostrar su grado de responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que resultan inoperantes sus aseveraciones en la inteligencia que conforme se razonó en el considerando que antecede, las conductas de acción imputadas a Guillermo Lobato Toral, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, 2014-2018, consistentes en la firma de los contratos 2018/ZAC/EV/001, 0080 2018 y el acta administrativa que da por extinguidos los derechos u obligaciones de las partes en el contrato de obra pública número RAMO33/ZACOP-0058/2018 denominada Pavimentación con concreto hidráulico en calle 2 de abril norte, en la Localidad de Zacapoaxtla, Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, encuadran en el presupuesto de realizar actos para la asignación de recursos públicos, que atañen a la conducta típica de desvío de recursos.

Y con independencia de que, exista responsabilidad atribuible a diversos servidores públicos subalternos, que hayan tenido intervención en la autorización, manejo, ejecución, control y comprobación de recursos públicos, ello no le exime de la responsabilidad administrativa en la que incurrió, precisamente como superior jerárquico de los responsables subalternos en la aplicación y destino de los recursos financieros de ese Ayuntamiento, en la medida y conforme a lo razonado en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado en líneas anteriores, se;

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: Se **REVOCA** la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inatendibles e inoperantes los agravios de la revisión adhesiva promovida por el presunto responsable, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: 48/2023-PRA-SERA-2

000013

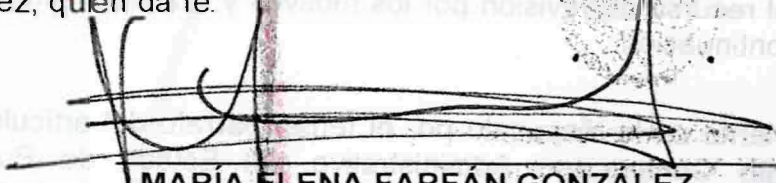
**PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL**

RECURSO DE REVISIÓN

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Ponencia 2 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

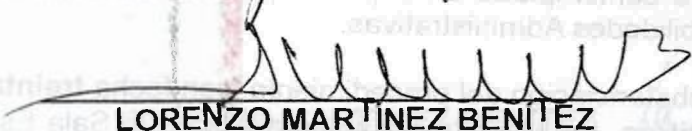
CUARTO. Notifíquese por conducto de la Ponencia 2 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a efecto de que por su conducto sea notificada la presente resolución a las partes en el procedimiento, conforme lo ordenan los artículos 187, 188, 189 y 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

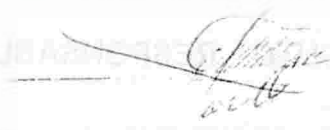
Así lo resolvieron por mayoría de siete votos y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, María Elena Farfán González, Presidenta, Luz María Aguirre Barbosa, Lorenzo Martínez Benítez, Gilberto Suárez Machado, Daniel Iván Cruz Luna, José Eduardo Hernández Sánchez y Arely Reyes Terán y dos votos en contra de la Magistrada María Esther Torreblanca Cortes y del Magistrado David Paz Moreno quien emite Voto particular; ante la Secretaria de Pleno Samady del Carmen Soto Sánchez, quien da fe.


MARÍA ELENA FARFÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


ARELY REYES TERÁN
MAGISTRADA PONENTE


LUZ MARÍA AGUIRRE BARBOSA
MAGISTRADA


LORENZO MARTÍNEZ BENÍTEZ
MAGISTRADO


MARÍA ESTHER TORREBLANCA CORTES
MAGISTRADA


GILBERTO SUÁREZ MACHADO
MAGISTRADO


DANIEL IVÁN CRUZ LUNA
MAGISTRADO

JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DAVID PAZ MORENO RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 48/2023-PRA-SERA-2 DE LOS DEL ÍNDICE DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario plasmado en el proyecto de resolución al recurso de revisión por los motivos y razonamientos de derecho que se detallan a continuación:

Con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; formulo voto particular razonado en el expediente en cita al tenor de las siguientes consideraciones:

A. Antecedentes

i. Por oficio número **ASE-02385-23-GJ-DJS** y anexos presentados con fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, la **Directora Jurídica de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla** en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente de responsabilidad administrativa número **P.R.A. 01/2023** a través de la cual, imputó al presunto responsable Guillermo Lobato Toral, la conducta administrativa considerada como grave contemplada en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ii. Previa ~~sub~~ substanciación del procedimiento, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictaron sentencia definitiva en



PRESUNTO RESPONSABLE: GUILLERMO LOBATO
TORAL

RECURSO DE REVISIÓN

la cual, se declaró el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que respecta a la conducta del presunto responsable que deriva de la observación número 13 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como determinar la inexistencia de las tres conductas atribuidas a Guillermo Lobato Toral, derivado de las observaciones número 4, 6 y 12 respectivamente del referido Informe.

iii. Inconforme con lo anterior, mediante oficio número ASE/0789-24/OF/DGJ-DJI presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Director Jurídico de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla**, en su carácter de autoridad investigadora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el punto que antecede.

B. Decisión mayoritaria adoptada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

La decisión que adopta la mayoría consiste en **modificar** la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** pronunciada por Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal derivado de las siguientes consideraciones:

a) *El proyecto de resolución al recurso de revisión determina que la Sala resolutora omitió realizar un correcto análisis de la falta administrativa que se planteó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por lo que respecta a las conductas identificadas como uno y dos y por tanto, procede a modificar la sentencia recurrida determinando la existencia de responsabilidad administrativa imputada, imponiendo una sanción consistente en cuatro meses de inhabilitación para ocupar un cargo público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, término que deberá contabilizarse a partir de que se cumplimente la resolución y se concrete el registro respectivo.*

b) *Se determina declara la inexistencia de la conducta identificada como tres imputada al presunto responsable al considerar que no se demostraron los elementos del tipo administrativo.*

C. Razonamientos que sustentan el voto particular.

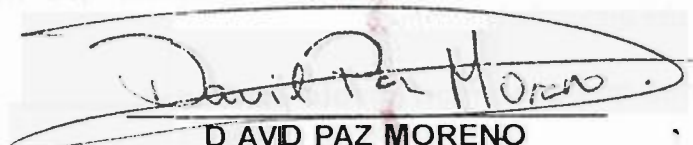
De manera respetuosa, me aparto de las consideraciones plasmadas en el proyecto de resolución al recurso de revisión aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal por los razonamientos que expongo a continuación:

Si bien, tal y como lo establece el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, la sentencia recurrida dictada por los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas omite analizar la totalidad de las consideraciones plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo procedente determinar la modificación de la misma, estableciendo para ello que, respecto de las conductas identificadas como uno y dos imputadas al presunto responsable Guillermo Lobato Toral, existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa que aduce la Directora Jurídica de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; no obstante,

se difiere en que el proyecto sancione al infractor con cuatro meses de inhabilitación para ocupar un cargo público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Lo anterior es así en razón a que, a juicio del suscrito, la imposición de la sanción le correspondiente en exclusiva a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal ya que en términos del CRITERIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASUME JURIS DICCIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, no se podrá reasumir jurisdicción cuando existan conceptos de impugnación no analizados en la sentencia recurrida y estos trasciendan al resultado del fallo, tal y como ocurre en el presente caso y por ende, si el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, parte de la premisa de que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no analizó de forma completa el Informe de Presunta Responsabilidad ni los argumentos de la autoridad investigadora, luego entonces, no resulta válido que la resolución al recurso de revisión aprobada en Pleno, imponga la sanción correspondiente ya que se insiste, lo procedente es retornar el expediente en el que se actúa a la Ponencia de origen para que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sea quien determine la sanción correspondiente de manera fundada y motivada.

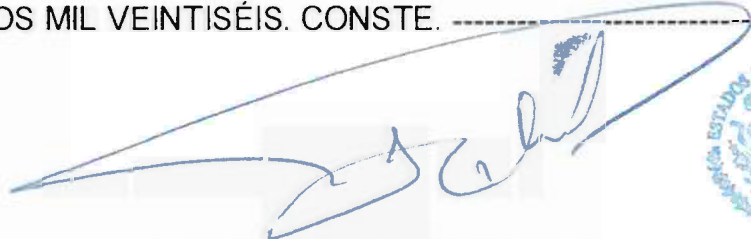
Por otra parte, se está en contra del proyecto ya que, respecto de la conducta imputada a Guillermo Lobato Toral identificada como tres descrita en el proyecto de sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal; a juicio del suscrito sí se encuentran elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa hecha valer por la autoridad investigadora en razón a que, el desvío de recursos en que incurrió el presunto responsable se demuestra porque liberó a la empresa de obligaciones cuando existieron conceptos no ejecutados, que dejaron inconclusa la obra pactada, sin la posibilidad de obligar a la contratista a ejecutar los conceptos faltantes y además, porque el reintegro aducido de ninguna manera sustituye los trabajos no ejecutados y que en su momento fueron pagados ya que, de no ser por el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y la inspección a la obra, esas irregularidades no se hubieran detectado y por tanto, contrario a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal, la conducta identificada con el número tres, debe ser sancionada y no declarada inexistente.


D AVID PAZ MORENO
MAGISTRADO

Se hace constar que la presente foja corresponde a la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión interpuesto por el Director Jurídico de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla en su calidad de autoridad investigadora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 48/2023-PRA-SERA-2; resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno de catorce de enero de dos mil veintiséis.


SAMADY DEL CARMEN SOTO SÁNCHEZ
SECRETARIA DE PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES A LAS QUE ME REMITO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 BIS, INCISO D), FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CERTIFICO EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES, QUE PERTENECEN AL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO 48/2023-PRA-SERA-2, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES; EN PUEBLA, PUEBLA, VEINTE DE MAYODE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.



JUAN GABRIEL LÓPEZ LARA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
T. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PONENCIA 2